

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 196/2019

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 196/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 19 de septiembre de 2019, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2020, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 25 de septiembre de 2019.
- 2. Con fecha 26 de septiembre de 2019, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 196/2019, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
- Con fecha 11 de Noviembre de 2019, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

8

A

ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
- 2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
- 3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios".
- 5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social

M

10/



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- 6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.
- 7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico





financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

- 8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
- 9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del

M

X



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019, que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público en las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Cruz Quilentla, y Tepetitla de Lardizábal, todas para el Ejercicio Fiscal 2019; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.







"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios, tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando de que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha Ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción)







"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2020, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A







"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Las personas físicas y morales del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas percibirá durante el ejercicio fiscal 2020 serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para los efectos de esta ley se entenderán como:

- a) Ayuntamiento. El órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- b) Autoridades Fiscales: Aquéllas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.
- c) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

M

9



- d) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) CONAC: Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- g) Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- i) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- j) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.







"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- I) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- m) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) LGCG: Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- o) m: Metro lineal.
- p) m²: Metro cuadrado.
- q) m³: Metro cúbico.
- r) Municipio: Deberá entenderse el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
- s) Multa. Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- t) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- u) Presidencias de Comunidad: Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- v) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- w) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- x) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago

W

V





de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los Ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las norma que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y los ingresos se desglosaran de acuerdo al artículo 61, fracción I, inciso a de la LGCG, y que se hace mención en el primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como:

	o estimado 35,746,790.95 589,399.00
Impuestos	
	589,399.00
Impuestos sobre los ingresos	
	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	573,719.00
Impuesto predial	573,719.00
Urbano	471,719.00
Rústico	102,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las	,
Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	15,680.00



Actualización		15,680.00	
Actualización de predial		15,680.00	
Otros impuestos			
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos		0.00	
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores			
Pendientes de Liquidación o Pago			
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	0.00	
Cuotas para la Seguridad Social		0.00	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	TE	0.00	
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	IT	0.00	
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad		0.00	
Social			
Contribuciones de Mejoras	19	0.00	
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1/2	0.00	
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la	1/2		
Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios	1		
Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5	0.00	
Derechos	7	651,797.00	
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	17		
Explotación de Bienes de Dominio Público			
Derechos por prestación de servicios		650,147.00	
Avalúos de predios y otros servicios		70,565.00	
Avaluó de predios urbanos		45,000.00	
Avisos notariales		25,565.00	
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología		70,582.00	
Licencias de Construcción Obra Nueva		12,082.00	
Ampliación, Revisión de Memorias de			
Cálculo			
Licencias para la Construcción de		3,800.00	
Fraccionamiento			
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar		20,800.00	
		5,200.00	



		75 000 00
Pendientes de Liquidación o Pago Aprovechamientos		15,000.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores		
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos		
Otros productos		5,530.00
Otros productos		5,530.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos		1,000.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos		1,000.00
Productos		6,530.00
Productos		6,530.00
Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores		
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	14	1,000.00
Multas otros	1	1,650.00
Multas	3	1,650.0
Accesorios de Derechos	17	1,650.0
Otros Derechos	1	0.00
Conexiones y reconexiones	19	8,500.00
Descentralizados Servicio de agua potable	7	443,500.0
Servicios que presten los Organismos Públicos	7	452,000.0
Funcionamiento		07,000.0
General Canje del Formato de Licencia de	17-1	57,000.0
Expedición de Certificaciones y Constancias en		57,000.00
Obstrucción de Lugares Públicos con Materiales		1,000.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles		10,500.0
Regular las Obras de Construcción de Licencia		2,000.0
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas		15,200.0



Aprovechamientos	15,000.00	
Recargos	9,000.00	
Recargos	9,000.00	
Multas		
Multas	6,000.00	
Aprovechamientos patrimoniales	0.00	
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de	0.00	
Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales		
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
ngresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00	



Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de		0.00	
Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de			
los Órganos Autónomos			
Otros ingresos		0.00	
Participaciones, Aportaciones, Convenios,		34,484,064.95	
Incentivos derivados de la colaboración fiscal y			
Fondos distintos de aportaciones			
Participaciones		20,800,200.00	
Participaciones	W	20,800,200.00	
Aportaciones	13	13,683,864.95	
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)		13,683,864.95	
Convenios			
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	6	0.00	
Transferencias y Asignaciones	17	0.00	
Subsidios y Subvenciones	3	0.00	
Pensiones y Jubilaciones	13	0.00	
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para	12	0.00	
la Estabilización y el Desarrollo	12		
Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	
Endeudamiento Interno	y ,	0.00	
Endeudamiento Externo		0.00	
Financiamiento Interno	Я	0.00	

ARTÍCULO 3. La Tesorería del Municipio deberá publicar en internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios del presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el CONAC de conformidad al artículo 66, párrafo II de la LGCG.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública.

MAS



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÌTULO I

ARTÍCULO 5. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero y de conformidad con las tasas siguientes:

TARIFAS

- I. Predios Urbanos
 - a) Edificados, 3 al millar anual.

17



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- b) No edificados, 3 al millar anual, e
- c) Industrias, 4.5 al millar anual.
- II. Predios Rústicos:
 - a) 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre, que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del primer trimestre 2020. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 20, por ciento respectivamente en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 10. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores, y regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos y multas correspondientes.

ARTÍCULO 12. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

os bienes de dominio



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3 párrafo II del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero

ARTÍCULO 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 17 Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES Y MUEBLES

ARTÍCULO 18. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

20

M



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente:

- I. De \$ 1.00 a \$ 49,999.99, 7.02 UMA, y
- II. De \$50,000.00 en adelante 2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero.

ARTÍCULO 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

M

N





AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 23. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Predios urbanos:
 - a) Con valor de \$1.00 a \$5,000.00, 3 UMA.
 - **b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.30 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 5.51 UMA.
- II. Predios rústicos:
 - a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 2.5 UMA.

CAPÍTULO II

EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 24. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 3.65 UMA a 45.60 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento y aquéllas no contempladas se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- a) Tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, 3 a 8 UMA.
- b) Tortillerías, carnicerías y lavanderías, 8.7 a 14.5 UMA.
- c) Gasolinera, gas L.P, 48.38 UMA, e
- d) Permiso por derribo de árboles, 3 a 8 UMA.
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares de 1 a 35 UMA, y
- III. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de
 1 a 45 UMA, previo cumplimiento de la normativa en la materia.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

ARTÍCULO 25. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 26. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Para negocios de Régimen de Incorporación Fiscal:

M



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 4 a 6 UMA.
- b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 2 UMA.
- c) Por cambio de domicilio, 2.5 UMA.
- d) Por cambio de nombre o razón social, 2.5 UMA.
- e) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a, e
- f) Si el cambio de propietario es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento del inciso d.
- II. Los demás contribuyentes:
 - a) Por alta en el padrón, con vigencia permanente, 20 a 50 UMA.
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 15 a 40 UMA.
 - c) Por cambio de domicilio, 17 UMA.
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 17 UMA, e
 - e) Por cambio de giro, se aplicara la tarifa del inciso a, 17 UMA.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

M







"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.26, UMA por día.

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.5 UMA.
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

ARTÍCULO 28. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste è servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1.00 a 100 m.:
 - a) De casa habitación, 1 UMA.
 - b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 2.34 UMA, e
 - c) Bodegas y naves industriales, 3.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

- I. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
 - a) Naves industriales o industria por m² de construcción, 0.16 UMA.
 - b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m² de construcción, 0.14 UMA.

M

WX



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- c) De locales comerciales por m² de construcción, 0.12 UMA.
- d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.11 UMA, e
- e) De casas habitación por m² de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. Interés social, 0.058 UMA.
 - 2. Tipo Medio, 0.024 UMA, y
 - 3. Residencial, 0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:
 - a) De 0.01 hasta 250 m², 2.18 UMA.
 - b) De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA.
 - c) De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA.
 - d) De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA.
 - e) De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA, e
 - f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada.

En el inciso anterior se pagará 2 UMA por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a éste lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso e, sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta; en casos de subdivisión de ésta se pagarán conforme a la tarifa ya señalada.







"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

- Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.
- II. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m2:
 - a) Para casa habitación, 0.10 UMA.
 - b) Para industrias, 0.19 UMA.
 - c) Gasolineras, estación de carburación, 0.25 UMA, e
 - d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.
- III. Permiso de fusión:
 - a) De 251 a 500 m², 8.53 UMA.
 - **b)** De 501 a 1000 m², 17.22 UMA.
 - c) De 1000.01 a 5000 m², 17.22 UMA, e
 - d) De 5000.01 a 10000 m², 21.21 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m².

28

V. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.

A

N



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- VI.Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.03 UMA hasta 50 m².
- **VII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² 0.05 UMA.
- VIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado: 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso, y
 - IX. Por el pago del padrón de obras 12 UMA, y
 - X. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
 - a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 4 UMA por m², e
 - b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional: 0.05 UMA, por m².
 - 2. De uso comercial o servicios: 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios, y
 - 3. Para uso industrial: 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

29



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

ARTÍCULO 30. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 31. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 32. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión, 1.06 UMA.
- IV. Por la expedición de la manifestación catastral, 2 UMA,









TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica, e
 - c) Constancia de ingresos.
- VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA, y
- VII.Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 2.8 UMA.
- VIII. Por la expedición de reproducciones de Información Pública Municipal, se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 33. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viaje 7 m³, de acuerdo con lo siguiente:



- a) Industria, 7.2 UMA.
- b) Retiro de escombro de obra, 3.97 UMA.
- c) Otros diversos, 2.65 UMA, e
- d) Terrenos baldíos, 2.65 UMA.

CAPÍTULO VIII

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA
POTABLE, DRENAJE YALCANTARILLADO

M





"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

ARTÍCULO 34. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer Trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

- I. Por la conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán los siguientes derechos:
- a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable, 6.5 UMA.
- b) Reparación a la red general, 9.87 UMA.
- c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 15.67 UMA.
- d) Permiso de conexión al drenaje, 5.30 UMA.
- e) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 5.81 UMA, e
- f) Derechos de dotación para nuevo fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 9.87 UMA.
- II. Por el cobro de tarifas por contrato se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Escuelas particulares, 19.54 UMA.
 - b) Contrato industrial, 32.79 UMA.
 - c) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen de condominio, 5.60 UMA.
 - d) Inmuebles destinados a comercio e industria, 7 a 30 UMA, e
 - e) Para purificadoras de agua, 35 UMA.
- III. Por el cobro de tarifas por servicio se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Fianza para reparación de pavimento por conexión de agua, 15 UMA.
 - b) Renta de maquinaria por hora, 6 UMA

32



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- c) Uso industrial, 50.31 UMA
- d) Lavado de autos, 8.97 UMA
- e) Por servicio de agua potable purificadora de agua, 11.27 UMA.
- f) Por servicio de agua potable uso doméstico, 8.5 UMA, e
- g) Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos, 18.00 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 44, fracción IX de esta Ley.

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 35. El Municipio cobrara derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona, 4.5 UMA, y
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 24 UMA.

Artículo 36. Por derechos de continuidad, posterior al año 7, se pagará 2.11 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 37. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 35 de esta ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportase a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.



TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I PRODUCTOS

ARTÍCULO 38. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Auditorio con fines de lucro, 20 a 45.30 UMA, e
- b) Auditorio personas físicas y/o morales, 20 a 30 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrator respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 40. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

M

2.4

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 41. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por la mora de cada mes o fracción, el importe de los recargos no excederán de los causados durante cinco año, conforme a dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 42. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 44. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:



- Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley; 5 UMA.
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; 5 UMA.
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; 5 UMA.
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcial dentro de los plazos



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

establecidos; 5 UMA.

- V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; 5 UMA.
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo 29.03 UMA.
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios; 14.51 UMA.
- **VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; 38.70 UMA.
- IX. Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento y carpeta asfáltica, en vías públicas; se multará como sigue:
 - a) Adoquinamiento, 6.42 UMA por m².
 - b) Carpeta asfáltica, 5.81 UMA por m².
 - c) Concreto 3.87 UMA por m².
 - X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; 9.68 UMA por día excedido.
- XI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados; 14.51 UMA por día excedido, y
- XII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA

ARTÍCULO 45. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.





"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

ARTÍCULO 46. En los artículos anteriores se hace mención de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 47. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 48. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 49. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la

M.





Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS

DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS

APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTÍCULO 51. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos

Ž





"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

M

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI DIPUTADA PRESIDENTA

A



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES

DIPUTADA VOCAL

VICTOR CASTRO LÓPEZ

DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO

DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO

DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA

DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL GANDANEDA

DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS

CERVANTES

DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ

DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES

DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA

DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ

DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 196/2019, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.